



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2017-00137-00
Accionante:	Deisy Constanza Acero Delgado
Accionada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes

Deisy Constanza Acero Delgado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJ-JR-8101 del 4 de octubre de 2016 por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración de Bogotá y Cundinamarca negó el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2015 con las consecuencias prestacionales derivadas de dicha omisión.

Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enunciado normativo que desarrolla las causales de impedimentos generales y especiales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

¹ Debe entenderse Código General del Proceso.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

2. Cuando el juez, su *cónyuge*, *compañero* o *compañera* permanente, o alguno de sus parientes hasta el *segundo* grado de consanguinidad, *segundo* de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el *cónyuge*, *compañero* o *compañera* permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el *segundo* grado de consanguinidad, *segundo* de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el *cónyuge*, *compañero* o *compañera* permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el *segundo* grado de consanguinidad, *segundo* de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Negrilla del Despacho

A su vez el artículo 141 del Código General del Proceso, estableció las causales de recusación, aplicables por remisión expresa a esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Negrilla del Despacho

En materia de procedimiento para el trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso las siguientes reglas particulares, siendo pertinente aclarar que solo se hará alusión a la categoría de Jueces, en los siguientes términos:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Negrilla del Despacho

En el asunto la actora expresa que se desempeña en calidad de Oficial Mayor en provisionalidad del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual fue nombrada mediante Resolución No. 007 de 30 de octubre de 2015.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió acto administrativo de creación de plantas permanentes en la Rama Judicial el cual se encuentra contenido en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.*”

En cumplimiento por lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el suscrito Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 93 del citado Acuerdo, efectuó el nombramiento de GINA PAOLA MORENO ROJAS en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 y de KAREN LORENA GÁMEZ FONTECHA en el cargo de Sustanciadora Nominada Juzgado Circuito de este estrado judicial mediante Resoluciones número 018 y 019 del 30 de octubre de 2015 tomando posesión en la misma fecha.

Una vez fenecido el mes de noviembre de 2015 y a pesar de haber de que las servidoras públicas ya indicadas laboraron en la integridad en el periodo (30 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2015), no percibieron su salario, ni se adelantaron las cotizaciones las cotizaciones para salud y pensión por el citado mes.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Que en vista de lo anterior se indagó sobre la actuación adelantada por cada una de las servidoras públicas ya señaladas obteniéndose la siguiente información:

GINA PAOLA MORENO ROJAS. Profesional Universitario Grado 16. Se estableció contacto telefónico dado que actualmente la Doctora Moreno Rojas reside en la ciudad de Lyon (Francia), informándose que se presentó un derecho de petición solicitando el pago del salario y demás prestaciones económicas derivadas de la ausencia de pago en el mes de noviembre del año 2015. Que actualmente se encuentra en trámite un recurso de reposición el cual no ha sido decidido o no ha sido notificado por la autoridad administrativa responsable a la peticionaria.

KAREN LORENA GÁMEZ FONTECHA. Sustanciadora Nominada Juzgado Circuito. Dado que la servidora pública continua prestando sus servicios a este estrado judicial, informó que presentó reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca tendiente a obtener el pago del salario del mes de noviembre de 2015, la ejecución de las cotizaciones por concepto de salud y pensiones por el periodo en el cual se omitió el descuento respectivo, así como el pago por vía de compensación de los valores sufragados en virtud de la enfermedad común que padeció y tuvo que asumir de su propio peculio en virtud de la no inclusión en nómina de la Resolución No. 019 del 30 de octubre de 2015 en desconocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA15-10402 del 29 de octubre de 2015. Incorporó copia informal del acápite de las peticiones formuladas en sede administrativa en tres (3) folios.

En vista de lo anterior en criterio del suscrito existe interés directo en las resultas del proceso, dado que en el manejo interno de las situaciones administrativas del Despacho, se tiene que dos de las servidoras judiciales a las que nombré y a quienes les tomé posesión en el cargo, se encuentran en idéntica situación fáctica y defendiendo sus intereses ante la autoridad administrativa encargada del pago de los salarios y prestaciones sociales, en virtud de la no inclusión en nómina de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 018 y 019 del 30 de octubre de 2015 por medio de las cuales se efectuó el nombramiento en provisionalidad en los cargos permanentes de la planta de personal del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá del cual soy nominador.

Así las cosas al haber participado en la conformación del acto administrativo de nombramiento y al haber posesionado a dos servidoras judiciales que actualmente defienden el contenido de las Resoluciones No.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

018 y 019 del 30 de octubre de 2015, es claro que me asiste interés indirecto en el sentido de señalar que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá cuentan con la planta permanente de empleados desde el 30 de octubre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, ello debido a que en su momento se expidió el mentado acto en aplicación de la normatividad vigente.

Adicionalmente, me permito señalar que en oportunidad anterior ya he fijado posición de manera pública con respecto a mis empleados en lo que respecta a la defensa de las plantas de personal desde su creación, hecho este que generó que no se profirieran actos administrativos de nombramiento en descongestión en el Juzgado a mi cargo.

Es así, que ante la defensa que se realiza del acto administrativo es claro que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso al encontrarse en una situación fáctica similar, hecho este que compromete mi imparcialidad como Juez y administrador de justicia, circunstancia por la cual se pone a consideración del señor Juez Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el impedimento expresado en la presente providencia para que previas las consideraciones que considere pertinentes declare fundado o no el impedimento expresado, ello con el propósito que no se cuestione mi imparcialidad hacia el futuro en el presente asunto.

Así las cosas, el **Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero. Declararse impedido para conocer del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **Deisy Constanza Acero Delgado** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **Remitir** el expediente al señor Juez Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

Tercero.

Advertir a las partes o sujetos interesados que de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Cuarto.

La documentación que acompaña la presente providencia hace parte integral de la misma como soporte documental que acredita mi interés en el asunto.

Quinto.

Remítase el expediente previo anotación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Francisca Paola Vélez Rubiano
FRANCISCA PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 018 DE 2015
(30 DE OCTUBRE)

Por la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad

EL JUEZ VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente la conferida en el numeral 8 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 93 numeral 16 del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura, creó con carácter permanente un cargo de Profesional Universitario Grado 16 y dos cargos de Sustanciador en cada uno de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, excepto para los de la Sección Cuarta.

Que el artículo 95 del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, indica que existe disponibilidad presupuestal para ejecutar el correspondiente acuerdo.

Que dada la carga laboral y ante la necesidad de reforzar y dar continuidad con las funciones del Despacho, se hace necesario proveer el cargo permanente de Profesional Universitario Grado 16 creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, de manera provisional hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema de carrera establecido en la Ley 270 de 1996.

Que la doctora GINA PAOLA MORENO ROJAS con cédula de ciudadanía 1.018.424.823 de Bogotá acredita los requisitos previstos para desempeñar el cargo antes señalado.

En consecuencia y por razones del servicio, de acuerdo con las disposiciones anteriores,

RESUELVE

PRIMERO.- A partir de la fecha, **nombrar en provisionalidad** a la doctora **GINA PAOLA MORENO ROJAS** con cédula de ciudadanía **1.018.424.823** de Bogotá, en el cargo permanente de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., creado a través de Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015

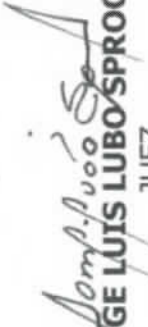
SEGUNDO.- Esta resolución surte efectos legales y fiscales a partir de la fecha de posesión e iniciación de labores.

TERCERO.- Comuníquese esta Resolución a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines pertinentes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.



ACTA DE POSESIÓN Nº 008 de 2015

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015) compareció ante el suscrito Juez Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., la señorita **GINA PAOLA MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.424.823 de Bogotá, con el fin de tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, para el cual fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución Nº 018 de la misma fecha.

La compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía número 1.018.424.823 de Bogotá.
2. Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.
3. Acta de Grado de Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia.
4. Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.
5. Certificación laboral del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, se revisaron los aplicativos correspondientes vía web para determinar si existía anotación alguna por antecedentes disciplinarios, fiscales o judiciales, sin que a la fecha existiera algún tipo de reporte.

Cumplidos los requisitos legales para la posesión del cargo de Profesional Universitario Grado 16, se le recibió a la compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y obedecer y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República.

La presente surte efectos legales a partir del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015) y en constancia se firma la presente diligencia, como aparece.

El Juez,

JORGE LUIS LUBO SPRÖCKEL

La Posesionada,

GINA PAOLA MORENO ROJAS

La Secretaria,

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



RESOLUCIÓN N° 019 DE 2015
(30 DE OCTUBRE)

Por la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad

EL JUEZ VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente la conferida en el numeral 8 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 93 numeral 16 del Acuerdo No.psaa15-10402 de 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura, creó con carácter permanente un cargo de Profesional Universitario Grado 16 y dos cargos de Sustanciador en cada uno de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, excepto para los de la Sección Cuarta.

Que el artículo 95 del Acuerdo No.PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, indica que existe disponibilidad presupuestal para ejecutar el correspondiente acuerdo.

Que dada la carga laboral y ante la necesidad de reforzar y dar continuidad con las funciones del Despacho, se hace necesario proveer el cargo permanente de Sustanciador creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, de manera provisional hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema de carrera establecido en la Ley 270 de 1996.

Que la doctora KAREN LORENA GÁMEZ FONTECHA con cédula de ciudadanía 53.125.529 de Bogotá acredita los requisitos previstos para desempeñar el cargo antes señalado.

En consecuencia y por razones del servicio, de acuerdo con las disposiciones anteriores,

RESUELVE

PRIMERO.- A partir de la fecha, **nombrar en provisionalidad** a la doctora **KAREN LORENA GÁMEZ FONTECHA** con cédula de ciudadanía **53.125.529** de Bogotá, en uno de los cargos permanentes de Sustanciador del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., creado a través de Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015

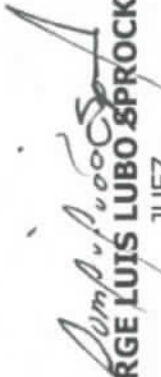


SEGUNDO.- Esta resolución surte efectos legales y fiscales a partir de la fecha de posesión e iniciación de labores.

TERCERO.- Comuníquese esta Resolución a la Dirección Ejecutiva Sección de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.



ACTA DE POSESIÓN N° 009 de 2015

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015) compareció ante el suscrito Juez Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., la señorita **KAREN LORENA GÁMEZ FONTECHA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.125.529 de Bogotá, con el fin de tomar posesión en el cargo de Sustanciador Nominado, para el cual fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución N° 019 de la misma fecha.

La compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía número 53.125.529 de Bogotá.
2. Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.
3. Acta de Grado de Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia.
4. Diplomas de Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, ambos de la Universidad del Rosario.
5. Certificaciones laborales expedidas por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá y la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, se revisaron los aplicativos correspondientes vía web para determinar si existía anotación alguna por antecedentes disciplinarios, fiscales o judiciales, sin que a la fecha existiera algún tipo de reporte.

Cumplidos los requisitos legales para la posesión del cargo de Sustanciador Nominado, se le recibió a la compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y obedecer y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República.

La presente surge efectos legales a partir del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015) y en constancia se firma la presente diligencia, como aparece.

El Juez,

Jorge Luis Lúbo Sprockel
JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL

La Posesionada,

Karen Lorena Gámez Fontecha
KAREN LORENA GÁMEZ FONTECHA

La Secretaria,

Francisca Paola Vélez Rubiano
FRANCISCA PAOLA VELEZ RUBIANO



Artículo 2º.- *Toda decisión que desconozca lo previsto en el presente Acuerdo no producirá ningún efecto fiscal."*

Adicionalmente, se enfatiza el hecho que el Despacho en el cual presto mis servicios, se hicieron nombramientos únicamente en los cargos permanentes que se crearon y no en los de descongestión, por lo cual el nombramiento en el cargo de Sustanciador Nominado, produce efectos todos los efectos salariales y prestaciones a partir del 30 de octubre de 2015.

Finalmente, en virtud del nombramiento realizado mediante Resolución No.019 del 30 de octubre de 2015 y la posesión de la misma fecha, he venido prestando mis servicios de forma continua e ininterrumpida.

En consideración a lo expuesto en precedencia, planteo las siguientes:

III. PETICIONES PRINCIPALES

Primera. Se reconozcan plenos efectos legales al Acuerdo PSA15-10402 y a la Resolución No. 019 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual el Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda efectuó el nombramiento a Karen Lorena Gámez Fontecha para desempeñar el cargo de Sustanciadora Nominada dentro de la planta de personal de dicho estrado judicial sin solución de continuidad.

Segundo. Se ordene el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de salario y la bonificación judicial correspondiente al mes de noviembre del año 2015 a mi nombre y en calidad de Sustanciadora Nominada del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero. Se proceda a realizar el descuento por concepto de salud en el mes de noviembre de 2015 con destino a la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS, en el valor y proporción definida en la ley.

Cuarto. Se proceda a realizar la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondiente al mes de noviembre de 2015 con destino a la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS, en el valor y proporción definida en la ley.

Quinto. En razón a la inobservancia del deber previsto en el literal b del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de no efectuar el descuento con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud en relación con mis ingresos laborales correspondiente al mes de noviembre como consecuencia del no pago del salario a mi nombre, se efectuó el pago de los intereses moratorios generados como consecuencia de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

• *Copia reclamación administrativa*
Karen Lorena Gámez Fontecha



Sexto. Se proceda a realizar el descuento por concepto de pensión en el mes de noviembre de 2015 al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el valor y proporción definida en la ley.

Séptimo. Se proceda a realizar la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correspondiente al mes de noviembre de 2015 con destino al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en calidad de administradora de pensiones, en el valor y proporción definida en la ley.

Octavo. Se efectuó el pago de los intereses moratorios generados en virtud de la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al realizar la cotización al Sistema General de Pensiones desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta el momento en que se haga efectiva la cotización al sistema de general de pensiones en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A al cual estoy afiliada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

Noveno. Se proceda pagar a título de compensación los valores que tuve que asumir en razón a la imposibilidad de acceder al servicio de salud de la entidad promotora de salud Sanitas EPS el día 15 de junio de 2016 por la suma total de ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000) m/cte, los cuales pague a la clínica privada (EUSALUD) en virtud a la enfermedad común que padecí en esa fecha y la cual tuve que asumir como consecuencia de la omisión del pago de la cotización en salud, dado que mi estado en el sistema de la prestadora de salud era SUSPENDIDO en virtud de la mora causada por la ausencia de la cotización del mes de noviembre del año 2015.

Décimo. Se proceda a reliquidar todas y cada una de las prestaciones sociales en las cuales tuvo incidencia negativa el no pago del salario correspondiente al mes de noviembre del año 2015 (primas, cesantías, intereses a las cesantías).

Undécimo. Se adelante diligencia pública de desagravio en virtud del perjuicio causado en mi persona ante la imposibilidad de hacer uso de los servicios de salud afectando sustancialmente el acceso a los controles por medicina general, odontología, control de método de planificación familiar y demás servicios que fueron suspendidos por la omisión en el pago del salario que tuvo como consecuencia la no realización de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud que se perpetuó en el tiempo por espacio superior a seis meses, constituyendo un riesgo el cual se concretó en la suspensión del servicio de salud lo cual representa un daño antijurídico indemnizable conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política.

Duodécimo. Se proceda a corregir todos los sistemas de información existentes como bases de datos –sistema de información kactus – en el cual se constate la continuidad en la prestación de los servicios sin solución de continuidad.

*Copia reclamación admistrativa
Karen Lorena Gómez Fontecha*

- PETICIONES SUBSIDIARIAS

De considerar la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que la primera petición no es de recibo, me permito solicitar de manera subsidiaria que se me reconozca como servidora pública de hecho⁴ de la Rama Judicial adscrita al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en el cargo de Sustanciadora Nominada de dicho estrado judicial desde el 1º de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, conforme lo expresado en el contexto fáctico descrito en el acápite correspondiente.

En lo demás las mismas peticiones señaladas del numeral segundo a undécimo del acápite denominado peticiones principales.

IV. PRUEBAS

Se solicita a la autoridad administrativa tenga como pruebas las siguientes:

a. Documentales aportadas

- Copia de la cédula de ciudadanía en un (1) folio.
- Copia de la Resolución No. 019 del 30 de octubre de 2015, por la cual se efectúa el nombramiento en el cargo de sustanciador nominado en provisionalidad del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en un (1) folio.
- Copia del acta de posesión No. 009 del 30 de octubre de 2015 en un (1) folio.
- Copia de la certificación del histórico laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca en un (1) folio que da cuenta que en el mes de noviembre estuve vinculada a la Rama Judicial pues se reconoce de manera efectiva el tiempo de servicio.

⁴ Se presenta desde el punto de vista conceptual para ilustración del operador administrativo, **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"**, **Consejero ponente: William Hernández Gómez**, Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-23-31-000-2012-00032-02(2119-14). Actor: Luis Alberto Arias. Demandado: Departamento de Casanare. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **Extracto del aparte pertinente:** "Para que un particular ostente la calidad de funcionario de hecho deben concurrir los siguientes requisitos: que exista el empleo dentro de la planta de personal de la entidad; que las funciones sean ejercidas irregularmente y; que además de ello las cumpla del mismo modo como lo haría un funcionario público. También puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones. Cabe aclarar que cuando la Subsección señala que las funciones deben ser ejercidas de manera irregular, se refiere a que la persona que las cumple no se vinculó al servicio público con el lleno de los requisitos para que surja la vinculación legal y reglamentaria, esto es, no existe ni nombramiento o elección según el tipo de cargo, ni tampoco la posesión o tales requisitos, pese a que existieron, ya no están vigentes. Además de las tres clases de vinculación con el Estado que existen y que se enuncian en el acápite primero de esta providencia, existe otro tipo de vinculación excepcional y anormal a la que se le ha denominado "funcionario de hecho". Para que se dé esta última clase de vinculación es necesario acreditar entonces: la existencia del cargo público; el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; que se ejercen las funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la entidad. Además puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones."

